

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-29/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

Ciudad de México. Resolución del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la sesión de treinta de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión **CESCJN/REV-29/2020**, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Solicitud de información. El tres de agosto de dos mil veinte, “[REDACTED]” realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **0330000230220**, en el que solicitó: ¹

1. Copia de la ley o jurisprudencia que permitiera que una persona extraditada o que acepto venir a México por todas las denuncias y delitos que tiene no se presentara a firmar al juzgado y solo enviar en sustitución un correo electrónico.
2. Saber qué ha hecho el Consejo de la Judicatura Federal ante esta acción que no se le permite a delincuentes menores o simulares.
3. Los oficios, escritos y acuerdos que lo autorizaron en el

¹ La solicitud se presentó en los términos siguientes: “copia de la ley, art, jurisprudencia que permite que una persona extraditada o que acepto venir a México por todas las denuncias y delitos que tiene y esta ley le permite no presentarse a firmar al juzgado y solo enviar en sustitución un correo electrónico y que a hecho el consejo de la judicatura al respecto ante esta acción que no se le permite a delincuentes menores o simulares y se solicita los oficios escritos acuerdos que lo autorizaron en el caso Lozoya, estado que guardan sus amparos”

caso Lozoya, así como saber el estado que guardan sus amparos.

SEGUNDO. Trámite y respuesta a la solicitud. Con motivo de la anterior solicitud, en acuerdo de once de agosto, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-A/0257/2020** y:

- i)* Hacer saber al solicitante que el empleo de medios electrónicos en la tramitación de los procedimientos jurisdiccionales del orden penal se encuentra regulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, proporcionando el vínculo electrónico para consultar dicho ordenamiento.
- ii)* Practicar una búsqueda, con carácter no exhaustivo, de criterios jurisprudenciales emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, utilizando la expresión “medios electrónicos” penal, y poner a disposición del requirente la información que se desprenda de dicha pesquisa; lo anterior, sin perjuicio de que el peticionario pueda efectuar una nueva búsqueda de criterios jurisprudenciales en el referido órgano oficial de difusión, para lo cual deberá ponerse a su disposición el vínculo <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>.
- iii)* Por lo que toca a la información referente a las actuaciones judiciales del procedimiento específico al que alude en su solicitud, hacer del conocimiento del peticionario que este Alto Tribunal no es competente para conocer de la misma, en tanto que la tramitación de los juicios de amparo en materia penal corresponde a los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal, órganos del Poder Judicial de la Federación cuya administración, vigilancia y disciplina se encuentra conferida al Consejo de la Judicatura Federal.

Una vez atendido lo instruido por Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, se notificó la respuesta

correspondiente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintiuno de agosto de dos mil veinte.

TERCERO. Interposición del presente recurso. A través del oficio **INAI/STP/DGAP/669/2020**, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

CUARTO. Suspensión de plazos. Con la finalidad de esclarecer los tiempos de trámite del presente recurso de revisión, se considera relevante destacar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó suspender los plazos y términos de este tipo de procedimientos desde el veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de septiembre, ambos de dos mil veinte.

En efecto, mediante los acuerdos **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02** y **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04**, el Pleno del referido Instituto determinó suspender, por causa de fuerza mayor, los plazos y términos en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como demás normativa aplicable, a partir del veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte.

Dicha suspensión fue ampliada en múltiples ocasiones, a través de los siguientes acuerdos:

Acuerdo	Ampliación hasta
ACT-PUB/15/04/2020.02	30 de abril
ACT-PUB/30/04/2020.02	30 de mayo
ACT-PUB/27/05/2020.04	15 de junio
ACT-PUB/10/06/2020.04	30 de junio
ACT-PUB/30/06/2020.05	15 de julio
ACT-PUB/28/07/2020.04	11 de agosto
ACT-PUB/11/08/2020.06	20 de agosto
ACT-PUB/19/08/2020.04	26 de agosto
ACT-PUB/26/08/2020.08	2 de septiembre
ACT-PUB/02/09/2020.07	9 de septiembre
ACT-PUB/08/09/2020.08	17 de septiembre

Por último, mediante oficio **INAI/SAI/0681/2020**, de diez de septiembre, el Secretario de Acceso a la Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales informó a los Titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados del Ámbito Federal que, en relación con el contenido del **ACT-PUB/08/09/2020.08**, los plazos y términos para todos los trámites y procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales en términos de las leyes aplicables, se reanudarían el **dieciocho de septiembre de dos mil veinte**.

QUINTO. Acuerdo de admisión. El seis de noviembre de dos mil veinte, el Presidente de este Comité Especializado de la Suprema Corte de la Nación admitió el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el rubro **CECSCJN/REV-29/2020**.

Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

SEXTO. Acuerdo de cierre de instrucción. Posteriormente, mediante acuerdo de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité Especializado tuvo por presentados los

alegatos presentados por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial; por precluido el derecho de la parte recurrente para dicho efecto; decretó el **cierre del periodo de instrucción**; y ordenó turnar los autos del presente expediente a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa para su resolución.

SÉPTIMO. Retorno. Mediante proveído de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, en atención a la nueva conformación del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ordenó el retorno del presente asunto al señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de una solicitud de información de carácter jurisdiccional, pues su contenido está relacionado con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal².

SEGUNDO. Oportunidad. El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 142 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³, teniendo en consideración la suspensión

² Con fundamento en:

Constitución: Artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV.

Acuerdo General de Administración 4/2015. De veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Artículos primero, segundo y cuarto.

³ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante

de plazos descrita.

Notificación de la respuesta otorgada al solicitante	Plazo para la presentación del recurso de revisión	Presentación del recurso de revisión
21 de agosto de 2020	18 de septiembre al 8 de octubre de 2020	27 de agosto de 2020

TERCERO. Procedencia. El presente recurso de revisión resulta procedente, toda vez que las manifestaciones realizadas por la parte recurrente encuadran en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴.

CUARTO. Agravio. La parte recurrente únicamente manifestó que la respuesta recaída a su solicitud no soporta legalmente lo sucedido en el caso de Emilio Lozoya de PEMEX.

QUINTO. Estudio. Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que resulta **infundado** el presente recurso de revisión y, por ende, debe **confirmarse** la respuesta recaída a la solicitud de información registrada con el folio **0330000230220**.

Se explica. La parte recurrente estima que la respuesta otorgada a su solicitud resulta incorrecta en atención a que no soporta legalmente lo sucedido en el caso de Emilio Lozoya de PEMEX. Sin embargo, dicha apreciación resulta errónea pues la respuesta de la Unidad General de Transparencia y

que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido

⁴ **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Sistematización de la Información Judicial no pretendió tener ese alcance.

Como se expuso previamente, al atender la solicitud de información de la cual deriva el presente asunto, la referida Unidad General desplegó diversas acciones:

En primer lugar, a efecto de dar contestación al requerimiento de información relacionado con la *“copia de la ley, art, jurisprudencia que permite que una persona extraditada o que acepto venir a México por todas las denuncias y delitos que tiene y esta ley le permite no presentarse a firmar al juzgado y solo enviar en sustitución un correo electrónico”*, la Unidad hizo del conocimiento del solicitante que el empleo de medios electrónicos en la tramitación de los procedimientos jurisdiccionales del orden penal se encuentra regulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, proporcionando el vínculo electrónico para consultar dicho ordenamiento.

Además, toda vez que este Alto Tribunal tiene a su cargo la edición del Semanario Judicial de la Federación, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, ordenó practicar una búsqueda de criterios jurisprudenciales relacionados con la expresión “medios electrónicos” y el término “penal”, y poner a disposición del requirente los resultados encontrados.

Por otra parte, **a efecto de atender la porción del requerimiento de información relacionada con el agravio en estudio**, es decir, con las actuaciones judiciales que autorizaron el empleo de medios electrónicos dentro del procedimiento penal referido en la solicitud, así como el estado procesal que guardan

los procedimientos de amparo que se vinculen con dicha causal penal, se precisó que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no es competente para atender la misma.

Como tuvo a bien señalar la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, la tramitación y resolución de los procedimientos penales del orden federal, así como de los juicios de amparo en materia penal, corresponden a órganos del Poder Judicial de la Federación cuya administración, vigilancia y disciplina se encuentra conferida al Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con los artículos 94, segundo párrafo, y 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 68, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por ende, resultaba conducente remitir dicha solicitud a la Unidad de Transparencia del referido Consejo de la Judicatura Federal para que dicho órgano le diera el trámite correspondiente.

De los autos que obran en el presente asunto se desprende que mediante correo electrónico de doce de agosto de dos mil veinte, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información remitió a la Licenciada Valeria Soberanis Kurczyn, adscrita a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, los datos relativos a la solicitud presentada cuya información versa sobre documentación que pudiere haberse generado por los órganos pertenecientes a dicho órgano de control y vigilancia.

Así las cosas, resulta claro que deviene **infundado** el único

agravio vertido por la parte recurrente, pues la respuesta impugnada no pretendió tener el alcance de sostener legalmente las actuaciones judiciales aludidas por la solicitante.

Por el contrario, este Comité Especializado advierte que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información actuó de forma correcta y completa a efecto de atender la solicitud de información que nos ocupa, y garantizar el derecho de acceso a la información de la parte requirente.

Por ende, al tenor de lo previamente expuesto, este Comité Especializado

RESUELVE:

PRIMERO. Resulta **infundado** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta otorgada por el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información el once de agosto de dos mil veinte, en los autos del expediente **UT-A/0257/2020**, formado con motivo de la solicitud de información con folio **0330000230220**.

Notifíquese a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Notifíquese a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, como parte en el procedimiento, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), Javier Laynez Potisek y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente); quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial

Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-29/2020.

Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

Identificador de proceso de firma: 49233

[illegible]

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000019d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/04/2021T19:36:07Z / 13/04/2021T14:36:07-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
Firma	Cadena de firma	70 6f 2b 19 be b6 4e 61 dd 1b d5 96 31 2e da 80 ee 1a 43 84 3c 54 0f 83 4b e3 16 d8 dc 61 a4 b1 15 f8 4e 3f da 5f 06 ce 14 47 85 0c 6c 01 c8 15 65 80 30 57 c7 90 30 ae 6c 23 b4 17 8d b5 6b 34 80 15 ce f5 f2 3c cf 92 5c 55 29 82 e5 25 85 22 59 15 d4 e8 50 9f e8 1d fd 82 ca 02 8c 52 f9 4e 11 f8 27 b4 33 8b 76 92 7e cf a3 90 88 a1 20 3c aa 4f d8 6a 98 25 b7 33 d6 56 e5 c1 8f 2d 74 42 c1 4e 78 a0 5a cc 40 d1 6c 46 57 75 70 d7 49 83 79 a8 d1 c1 33 d6 69 22 dc 3c ea 5b 96 04 44 e6 4c 9f 41 89 58 a4 51 e6 a7 11 ff 69 ce 94 3a 6a 49 85 9e 6f 0d 99 76 ce 04 e3 f8 20 0a ee cb 3c 53 2a dc 0a 29 78 2f 22 f4 a7 5e 9e 54 7e ae 5c 49 12 4b 01 41 64 f4 75 ec ab 31 49 5e 04 d9 32 a9 51 29 2e cd 94 6e 14 52 36 5d 52 76 6b 43 ba f3 43 f8 1a 5e fa 0d 30 f9 73 f9 a6 12 7b 76 97			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/04/2021T19:36:07Z / 13/04/2021T14:36:07-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019d1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/04/2021T19:36:07Z / 13/04/2021T14:36:07-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3746622			
	Datos estampillados	B94E4C869AFD32DA055798A3953D0F2DDB5A7B526455EBBF5DB10B3C7C9CBF7C			

Identificador de proceso de firma: 49233

[illegible][illegible]